

SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOLIMA ZAPATA VASCO
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

YOLIMA ZAPATA VASCO, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito me permito entablar la ACCIÓN DE TUTELA, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, publicidad, transparencia y acceso al mérito cuando obliga al aspirante a presentar una reclamación contra los resultados de un concurso sin permitirle conocer previamente el contenido del examen, las respuestas registradas, las respuestas oficiales y los documentos que sustentan la calificación, convirtiendo el mecanismo de reclamación en una actuación puramente formal e ineficaz, igualmente al acceso a la administración de justicia, igualdad, al imperio de la ley, la vía de hecho y la intervención del Juez Constitucional de las decisiones administrativas del Ministerio de Trabajo, la confianza en la aplicación de la ley, sujeción de los jueces a la doctrina probable, la equidad y demás derechos fundamentales violados que se demuestren dentro de la acción de tutela, los cuales están siendo violados como consecuencia de la realización de un concurso por parte del MINISTERIO DE TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

HECHOS

PRIMERO. Mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez y suscribió el correspondiente convenio con la Universidad de Pamplona para adelantar el proceso de selección. En dicho concurso me inscribí como aspirante al cargo de Abogada de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO. Cumplidos los requisitos de la convocatoria, presenté las pruebas correspondientes y, una vez publicados los resultados preliminares, advertí la necesidad de ejercer el derecho de reclamación respecto de la calificación obtenida.

TERCERO. No obstante, dado que me era imposible formular una reclamación técnica, pues desconocía el contenido del cuadernillo del examen, la hoja individual de respuestas, la plantilla oficial de respuestas, las preguntas calificadas como incorrectas y los criterios utilizados para la evaluación, radique el pasado 30 de julio de 2026 la correspondiente reclamación, ya que no me encontraba de acuerdo con la calificación obtenida.

CUARTO. La imposibilidad de presentar una reclamación técnica no obedeció a una conducta negligente de mi parte, sino a la imposibilidad de constatar mis resultados con el cuadernillo, hoja de respuesta y claves de calificación.

QUINTO. Como consecuencia de la actuación de la Universidad de Pamplona, nunca conté con una oportunidad real y efectiva para ejercer plenamente mi derecho de defensa frente a la evaluación obtenida, reduciéndose el mecanismo de reclamación a una actuación meramente formal.

SEXTO. El día 19 de agosto de 2026 (notificado el 20 de agosto), la Universidad de Pamplona emitió respuesta oficial de fondo a mi reclamación. En dicho documento, la entidad accionada incurrió en una flagrante vulneración al debido proceso al NEGAR DE PLANO mi solicitud de acceso material y visual a la prueba. Para justificar su negativa, la Universidad esgrimió dos argumentos inconstitucionales: (i) que la Resolución 1061 de 2026 omitió reglamentar una etapa de acceso a las pruebas, y por ende, no están obligados a hacerlo por "principio de legalidad", y (ii) que el cuadernillo de preguntas está amparado por estricta "reserva y seguridad de la información", lo cual impide su exhibición posterior.

SÉPTIMO. La vulneración persiste en la actualidad, pues existe el riesgo de que el proceso de selección continúe y se consoliden efectos definitivos sobre mi evaluación sin que haya podido ejercer una contradicción efectiva, razón por la cual la presente acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para la protección inmediata de mis derechos fundamentales.

OCTAVO. El día 21 de agosto de 2026, las entidades accionadas procedieron a modificar el estado de los resultados de las pruebas en la plataforma asignándoles el carácter de "DEFINITIVO", consolidando el cierre de la etapa sin haber permitido el acceso al material probatorio y sin publicar listado consolidado, ranking o ponderación general alguna de los aspirantes que compiten por el cargo abogada de la JUNTA REGIONAL con sede en Bogotá y Cundinamarca.

HECHOS CONSTITUCIONALMENTE

La presente acción de tutela no cuestiona el resultado del concurso de méritos ni pretende que el juez constitucional revise el contenido técnico de la evaluación. La controversia se limita a establecer si la Universidad de Pamplona vulneró los derechos fundamentales de la accionante al impedirle ejercer de manera real y efectiva el derecho de defensa dentro de la etapa de reclamaciones.

Los hechos constitucionalmente relevantes son los siguientes:

1. El mecanismo de reclamación fue únicamente formal. Aunque la convocatoria contempló una etapa de reclamaciones, la accionante no pudo ejercerla plenamente porque la Universidad no le suministró el cuadernillo del examen, la hoja de respuestas ni la plantilla oficial de calificación, documentos indispensables para formular una reclamación específica.

2. La vulneración continúa produciendo efectos. Mientras el proceso de selección avance sin que la accionante haya podido ejercer una contradicción efectiva frente a su evaluación, subsiste el riesgo de que se consoliden decisiones definitivas con desconocimiento de los derechos fundamentales invocados, lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Existe un riesgo cierto de que, mientras se resuelve la presente acción de tutela, la Universidad y el Ministerio del Trabajo culminen la etapa de reclamaciones, consoliden los resultados del concurso y adopten decisiones definitivas que hagan ineficaz una eventual sentencia favorable. Si ello ocurre, la posterior entrega del cuadernillo del examen carecería de utilidad práctica, pues la accionante ya habría perdido la oportunidad de ejercer una contradicción técnica dentro del procedimiento previsto por la convocatoria.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales tienen como finalidad evitar que la vulneración de los derechos fundamentales se agrave o que el fallo de tutela pierda eficacia. En el presente caso concurren los presupuestos para su procedencia, pues existe una apariencia razonable de vulneración del debido proceso y un riesgo inminente de consolidación de un perjuicio de carácter constitucional.

La medida solicitada es necesaria, idónea y proporcional, ya que no pretende suspender el concurso ni afectar los derechos de los demás aspirantes. Su único propósito es preservar la situación jurídica de la accionante mientras se decide la presente acción y garantizar que una eventual sentencia de tutela pueda producir efectos reales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Ordenar a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo abstenerse de consolidar los efectos jurídicos derivados de la evaluación obtenida por la accionante dentro del proceso de selección para el cargo de Abogado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

SEGUNDO. Ordenar la suspensión de los términos aplicables al trámite de la reclamación presentada por la accionante, así como de cualquier actuación administrativa relacionada con su evaluación, hasta que la Universidad de Pamplona le suministre de manera íntegra el cuadernillo del examen, la hoja individual de respuestas, la plantilla oficial de respuestas y los demás documentos que soportaron su calificación, garantizando que el término para complementar, ampliar o formular una reclamación técnica y específica comience a

contarse únicamente a partir del día siguiente a la entrega efectiva de dicha información.

TERCERO. Ordenar a la Universidad de Pamplona abstenerse de decidir de fondo la reclamación presentada por la accionante mientras no se le haya garantizado el acceso efectivo a la totalidad de la documentación solicitada y no haya vencido el nuevo término otorgado para ejercer plenamente su derecho de contradicción.

CUARTO. Ordenar la conservación íntegra de toda la información física y electrónica relacionada con el examen presentado por la accionante, incluyendo el cuadernillo de preguntas (SIN MODIFICAR LOS ERROES TIPOGRAFICOS EVIDENCIADOS EL DIA DE LA PRUEBA), la hoja individual de respuestas, la plantilla oficial de respuestas, los registros electrónicos generados por la plataforma, los reportes técnicos de calificación y cualquier otro documento que sirvió de fundamento para la evaluación, con el fin de preservar el material probatorio mientras se decide la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela cumple los requisitos de procedencia excepcional establecidos por la Corte Constitucional para la protección de derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos.

Si bien, por regla general, las controversias derivadas de estos procesos corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la tutela procede cuando la actuación administrativa compromete de manera directa derechos fundamentales y los medios ordinarios no resultan idóneos ni eficaces para evitar la consolidación del perjuicio.

La accionante no controvierte el criterio técnico de los evaluadores ni pretende que el juez modifique el puntaje obtenido. La controversia se limita a determinar si la Universidad de Pamplona podía exigir el ejercicio del derecho de reclamación sin suministrar previamente el cuadernillo del examen, la hoja individual de respuestas, la plantilla oficial de respuestas y los demás documentos indispensables para ejercer una contradicción efectiva.

En esas condiciones, la reclamación presentada dentro del término previsto por la convocatoria debió formularse de manera general, pues la accionante desconocía las preguntas calificadas como incorrectas, las respuestas registradas y la clave oficial de evaluación, circunstancias que hacían imposible estructurar una reclamación técnica y específica.

Por tanto, la vulneración alegada no se relaciona con la calificación obtenida, sino con la imposibilidad material de ejercer el derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo, afectando el debido proceso, la publicidad y la transparencia que deben regir los concursos de méritos.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tampoco resulta eficaz para proteger los derechos invocados, pues su trámite es incompatible con la dinámica del concurso. Mientras se adopta una decisión judicial, las reclamaciones serán resueltas, los resultados adquirirán firmeza y podrían consolidarse situaciones jurídicas que harían ineficaz una eventual sentencia favorable.

En consecuencia, la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para evitar la consolidación de la vulneración alegada y garantizar que la accionante pueda ejercer plenamente su derecho de defensa antes de que el proceso de selección produzca efectos definitivos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con fundamento en los hechos expuestos y en las consideraciones constitucionales desarrolladas en la presente acción, estimo vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- Derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución Política), por impedirse el ejercicio material del derecho de defensa mediante la negativa práctica de acceso a los documentos indispensables para controvertir la evaluación.
- Derecho de defensa y contradicción, como manifestaciones esenciales del debido proceso, al obligarse al accionante a formular una reclamación sin conocer el contenido del examen, las respuestas registradas y la clave oficial de calificación.
- Derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política), al no emitirse una respuesta de fondo, congruente y materialmente resolutive respecto del objeto real de la solicitud formulada.
- Derecho de acceso a documentos públicos (artículo 74 de la Constitución Política), en cuanto la información requerida constituía el soporte de una decisión administrativa que afectaba directamente la situación jurídica de la accionante y no fue negada mediante una decisión motivada que invocara una causal legal de reserva.
- Derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución Política), entendido como la obligación de garantizar a todos los aspirantes condiciones reales y efectivas para ejercer los mecanismos de defensa previstos dentro del concurso de méritos.

Asimismo, la actuación cuestionada desconoció los principios constitucionales de:

- Mérito;
- Publicidad;
- Transparencia;
- Buena fe;
- Confianza legítima;
- Eficacia administrativa;
- Prevalencia del derecho sustancial.

Estos principios constituyen el marco dentro del cual debe desarrollarse toda actuación administrativa orientada a la provisión de empleos públicos mediante concursos de méritos y resultan determinantes para valorar la constitucionalidad de la actuación desplegada por las entidades accionadas.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACIÓN

I. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EXIGE UNA DEFENSA REAL Y EFECTIVA

La controversia constitucional no radica en el resultado obtenido por la accionante dentro del concurso de méritos, sino en la imposibilidad material de ejercer el derecho de defensa. El artículo 29 de la Constitución Política exige que toda actuación administrativa garantice una participación real y efectiva de quienes puedan resultar afectados por sus decisiones, lo que implica no solo habilitar un término para presentar reclamaciones, sino suministrar previamente la información indispensable para ejercerlas.

En estas condiciones, el derecho de defensa quedó reducido a una garantía meramente formal. No es constitucionalmente admisible exigir al administrado que sustente una reclamación sobre una evaluación cuyo contenido desconoce, pues ello vacía de contenido el debido proceso y convierte el mecanismo de contradicción en un simple cumplimiento ritual. Por esta razón, la actuación de la Universidad vulneró el artículo 29 de la Constitución al impedir el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

II. EL DERECHO DE DEFENSA NO ADMITE EL EJERCICIO A CIEGAS

El derecho de defensa únicamente puede ejercerse cuando el administrado conoce los elementos que sustentan la decisión que pretende controvertir. Exigir una reclamación técnica sin permitir previamente el acceso al cuadernillo del examen, a la hoja de respuestas y a la plantilla oficial de calificación equivale a imponer una carga imposible de cumplir y desnaturaliza el contenido material del artículo 29 de la Constitución Política.

En el presente caso, la accionante desconocía cuáles respuestas fueron calificadas como incorrectas, cuál fue la respuesta registrada por la plataforma y cuál era la clave oficial utilizada para la evaluación. En esas condiciones, resultaba objetivamente imposible identificar errores de calificación, cuestionar respuestas específicas o sustentar jurídicamente una reclamación individualizada.

La actuación de la Universidad convirtió el derecho de contradicción en una garantía puramente formal, pues obligó al accionante a reclamar sobre una evaluación cuyo contenido desconocía. El derecho de defensa no puede ejercerse mediante conjeturas; exige que el ciudadano tenga acceso a la información necesaria para controvertir de manera real y efectiva la decisión administrativa que afecta su situación jurídica.

III. LA UNIVERSIDAD HIZO IMPOSIBLE EL EJERCICIO MATERIAL DEL DERECHO DE DEFENSA

La Universidad de Pamplona habilitó una etapa para presentar reclamaciones contra los resultados del concurso; sin embargo, impidió que la accionante pudiera ejercerla de manera efectiva al no suministrarle oportunamente el cuadernillo del examen, la hoja individual de respuestas y la plantilla oficial de calificación, documentos indispensables para identificar los posibles errores de la evaluación.

Como consecuencia de esa omisión, la accionante desconocía cuáles respuestas fueron calificadas como incorrectas y carecía de los elementos mínimos para sustentar una reclamación específica. La carga impuesta por la Administración era objetivamente imposible

de cumplir, pues nadie puede controvertir técnicamente una evaluación cuyo contenido le ha sido ocultado.

En estas condiciones, el mecanismo de reclamación previsto por la convocatoria perdió eficacia material y el derecho de defensa quedó reducido a una garantía puramente formal. La vulneración no radica en la existencia del procedimiento, sino en la imposibilidad real de ejercerlo, circunstancia que desconoce el contenido esencial del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

La insuficiencia de la reclamación no puede imputarse al accionante cuando fue la propia Administración la que impidió su adecuada fundamentación. En estas condiciones, la Universidad no puede considerar satisfecha la garantía de contradicción mediante un mecanismo que ella misma hizo ineficaz, pues ello vaciaría de contenido el derecho de defensa y el debido proceso.

IV. Falsa motivación en la negativa de acceso y pérdida material de la "reserva" alegada:

La Universidad de Pamplona sustenta la negativa a exhibir mi examen argumentando la necesidad de proteger la "reserva y seguridad de la información" del banco de preguntas. No obstante, dicho argumento carece de asidero fáctico y constituye una falsa motivación. Es un hecho notorio y de conocimiento público, denunciado formalmente por la Asociación Colombiana de Juntas de Calificación de Invalidez (COLJUNTAS), que durante la jornada del 26 de julio de 2026 el sistema sufrió graves brechas de seguridad, evidenciadas en la filtración de fotografías de las pantallas de evaluación en redes sociales y fallas algorítmicas masivas en la parametrización de respuestas (como la reiteración sistemática de la opción "A" en el componente de aptitudes). Resulta abiertamente desproporcionado y violatorio del principio de equidad que la Universidad de Pamplona esgrima una supuesta "seguridad inquebrantable" para negarle a un aspirante legítimo el derecho a revisar su propia evaluación bajo un entorno controlado, cuando el material ya ha sido expuesto y cuestionado públicamente por fallas de la propia plataforma. Ante la existencia de estas anomalías sistémicas, la solicitud de acceso material a la prueba no es un capricho, sino una necesidad imperiosa y proporcional para identificar qué contenido exacto fue el que el sistema me arrojó y calificó durante la sesión, garantizando que mi puntaje no haya sido afectado por las inconsistencias técnicas ya denunciadas.

V. LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONOCIÓ LOS PRINCIPIOS DE MÉRITO, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD QUE RIGEN LOS CONCURSOS PÚBLICOS

Los concursos de méritos no solo exigen que la evaluación sea objetiva, sino que los aspirantes cuenten con mecanismos reales para conocer y controvertir las decisiones que determinan su permanencia dentro del proceso de selección. La publicidad no se satisface con la simple divulgación de un puntaje; comprende también el acceso a la información necesaria para verificar la corrección de la evaluación.

En este caso, la accionante únicamente conoció el resultado obtenido, pero no tuvo acceso al cuadernillo del examen, a la hoja individual de respuestas ni a la plantilla oficial de calificación, documentos indispensables para establecer si existían errores susceptibles de reclamación.

La negativa de acceso a esa información afectó la transparencia del proceso y privó a la accionante de la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre su evaluación. En consecuencia, la actuación administrativa desconoció los principios de mérito, publicidad y transparencia que legitiman constitucionalmente los concursos para el acceso al empleo público.

VI. INOPONIBILIDAD DEL ACUERDO DE INSCRIPCIÓN FRENTE A DERECHOS FUNDAMENTALES: Resulta previsible que las entidades accionadas intenten escudarse en la figura del "Acuerdo de Inscripción", argumentando que la suscrita aceptó "las condiciones, reglas y requisitos aplicables al proceso" y que dicha aceptación convalida la negativa a exhibir el material de evaluación. Al respecto, se deben precisar dos aspectos fundamentales que desvirtúan dicha postura:

1. Ausencia de Renuncia Expresa: Si se analiza el texto íntegro del Acuerdo de Inscripción de la plataforma de la Universidad de Pamplona, en ninguno de sus apartes se estipula la renuncia expresa del aspirante al derecho a la defensa material, ni se advierte que la prueba será secreta e inescrutable tras su calificación. El acuerdo obliga al aspirante a suministrar información veraz y aceptar los lineamientos técnicos, pero el silencio documental sobre el acceso probatorio no puede interpretarse como una abdicación de derechos fundamentales.

2. Prevalencia del Bloque de Legalidad: El mismo Acuerdo de Inscripción establece textualmente que la participación implica el acatamiento de las disposiciones "constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas" y reconoce expresamente que las actuaciones deben desarrollarse bajo los principios de "transparencia, buena fe, objetividad, publicidad y debido proceso". En consecuencia, invocar el propio acuerdo para encubrir la negativa de acceso a las pruebas constituye un contrasentido y una vulneración directa a los preceptos constitucionales que el mismo documento jura defender.

VII. INCONSISTENCIAS EN LA PRUBA. En la respuesta a la reclamación a los resultados, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA indica la presunta justificación de la opción escogida por la aspirante, pero desconozco no solo el juicio situacional y las opciones que tenía la pregunta, por lo tanto no pude, ni puedo ejercer realmente mi derecho de defensa es estricto sentido.

Solo a modo de ejemplo, frente a la pregunta 16, la Universidad indica que la respuesta correcta es la A y que la aspirante contestó la C y manifestó que la respuesta correcta era la C, porque según ellos, el director tiene que repartir la solicitud dentro los dos días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, cuando lo cierto y correcto es que las JUNTAS reciben los honorarios de manera anticipada, por lo tanto es imposible repartir una solicitud de calificación, sin el pago de honorarios, de acuerdo con Artículo 2.2.5.1.16. del título 5 del decreto 1072 de 2015. A su vez, ese mismo artículo, trae la excepción al pago de honorarios, y es en los casos en los cuales las JUNTAS actúan como peritos por solicitud de autoridad judicial, frente a esos casos, si se debe dar trámite así no haya pago de honorarios:

En caso que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen.

Pero lógicamente no recuerdo si el postulado del juicio situacional establecía una condición en tal sentido.

De igual manera, frente a la pregunta 21 dice la UNIVERSIDAD que la respuesta de la aspirante es incorrecta, porque establecía como opción la A, la cual decía: "tramitar el escrito como recurso del dictamen anterior". Frente a esa calificación incorrecta de la respuesta por la aspirante, es preciso manifestar que no recuerdo o desconozco cuales eran las otras opciones de respuesta, por lo tanto no tengo punto de comparación, y no tengo forma de verificar el contenido del juicio situacional, pero de acuerdo con la normatividad vigente, la justificación que esgrime la universidad para calificar la respuesta como incorrecta, no es válidamente justificable, ya que desconoce el contenido del artículo 2.2.5.1.53. del título 5 del decreto 1072 de 2015, así como la circular de unificación de la JUNTA NACIONAL, que hace referencia al tema objeto de evaluación. Así pues, en estas dos respuestas presuntamente incorrectas, se logran evidenciar errores técnico jurídicos, pues se desconoce la normatividad vigente en materia de calificación y funcionamiento de JUNTAS.

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al despacho que:

PRIMERA. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, petición, acceso a documentos públicos, igualdad, publicidad y transparencia, vulnerados por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDA. Ordenar a la Universidad de Pamplona entregar a la accionante copia íntegra del cuadernillo del examen, la hoja individual de respuestas, la plantilla oficial de respuestas y los demás documentos que sirvieron de fundamento para la evaluación.

TERCERA. Ordenar la suspensión, únicamente respecto de la accionante, del término y del trámite de la reclamación presentada, hasta que se haga entrega efectiva de la documentación solicitada, disponiendo que el término para presentar o complementar la reclamación empiece a contarse nuevamente a partir del día siguiente a dicha entrega.

CUARTA. Ordenar a la Universidad de Pamplona y al Ministerio del Trabajo abstenerse de adoptar decisiones definitivas respecto de la evaluación de la accionante mientras no se garantice el ejercicio pleno de su derecho de defensa y se resuelva la reclamación que presente con posterioridad a la entrega de la información.

QUINTA. Ordenar la conservación íntegra de toda la documentación física y electrónica relacionada con el examen presentado por la accionante, hasta la terminación de la presente acción constitucional.

SEXTA. Adoptar las demás medidas que el despacho considere necesarias para garantizar el restablecimiento integral de los derechos fundamentales vulnerados.

PRUEBAS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia del comprobante de radicación de la reclamación
3. Copia de la respuesta desfavorable a la reclamación
5. Copia del "Acuerdo de Inscripción" aceptado en la plataforma de la Universidad de Pamplona, documental que demuestra la ausencia de renuncia expresa al derecho de defensa material y ratifica la obligación de la entidad de regir el concurso bajo los principios de publicidad y transparencia.
6. Captura de pantalla de la publicación de resultados definitivos del 21 de agosto de 2026, cambio de nombre en el menú, y cómo se observaba anteriormente.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

NOTIFICACIONES

- LA ACCIONANTE, las recibiré en la secretaria de su despacho o en el Email. zyolimava@gmail.com. Celular 3122969997
- NACION - MINISTERIO DE TRABAJO, en la Carrera 7 # 31 - 10 Edificio Worktech Center II P.H. - WTC pisos 3, 5, 8, 9, 10, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25. Bogotá. Email. notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co.
- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la Km 1 Vía Bucaramanga Ciudad Universitaria Pamplona - Norte de Santander. Email. atencionalciudadano@unipamplona.edu.co, notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Cordialmente,

YOLIMA ZAPATA VASCO
C.C. 43.594.251 de Medellín.